

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar

Real decreto disponiendo que los artículos 10 y 61 del Reglamento de Funcionarios de 7 de Septiembre de 1918, queden redactados en la forma que se inserta.—Páginas 1210 a 1212.

Otro disponiendo que no se establezca ningún criadero de moluscos destinados al consumo público sin obtener del Ministerio de la Gobernación un certificado de salubridad.—Página 1212.

Real orden denegando instancia del Delegado gubernativo de Colmenar Viejo que solicitaba concesión de nuevo plazo para demostrar la tradicionalidad de mercados al efecto de la excepción del descanso dominical.—Páginas 1212 y 1213.

Otra resolviendo consulta del Ministerio de Fomento sobre conveniencia de una disposición aclaratoria y complementaria del precepto legal que regula la concesión de licencias por enfermo.—Página 1213.

Otra desestimando la petición del Portero cuarto Sebastián Vera Díez, afecto al Ministerio de Gracia y Justicia con destino en la Audiencia provincial de Soria.—Páginas 1213 y 1214.

Otra ídem la ídem del id. Manuel Javierre Lasarre, en súplica de ser considerado "como del 85".—Página 1214.

Otra estimando la ídem del Portero segundo Félix Julito Rivera García, adscrito al servicio de Correos.—Página 1214.

Otra ídem la ídem del Portero tercero Virgilio Valdres Quijano, adscrito al servicio de Hacienda.—Página 1214.

Otra desestimando las instancias de los Porteros cuartos Martín Polo

García y Pantaleón Molino Claverín.—Página 1214.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden trasladando al Juzgado de primera instancia de La Orotava a D. José María Santiago y Castresana, Juez de primera instancia de Cervera, electo.—Página 1214.

Otra ídem al ídem de Cervera a don Cayetano Alvarez Osorio y Farfán de los Godos, Juez de primera instancia de La Orotava.—Página 1214.

Otra declarando excedente del cargo de Secretario de primera instancia de Atienza a D. José de los Aires Moreno.—Página 1215.

Otra ídem del ídem id. de Sorbas a D. Eusebio Reyes Vargas.—Página 1215.

Otra nombrando para la Secretaría vacante en el Juzgado de primera instancia de Pina de Ebro a D. Manuel Mazón Ferrer.—Página 1215.

Otra ídem para la ídem vacante en el Juzgado de primera instancia de Carballo a D. Domingo Graña y Barbeito.—Página 1215.

Otra ídem para la ídem vacante en el Juzgado de primera instancia de Béjar a D. Francisco Martínez Fontaré.—Página 1215.

Otra ídem para la ídem vacante en el Juzgado de primera instancia de Nava del Rey a D. Federico Barrachina Izquierdo.—Página 1215.

Otra declarando en situación de excedencia voluntaria a D. Fernando Cortés Gálvez, Juez de primera instancia de Sort.—Página 1215.

Otra declarando excedente en el cargo de Secretario de la Audiencia provincial de Bilbao a D. Joaquín María Urisarri Lasaga.—Página 1215.

Marina.

Real orden disponiendo se amorticen las vacantes que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1215 y 1216.

Hacienda.

Real orden (rectificada) concediendo premio en metálico a varios Auxiliares Geómetras del Catastro por su labor útil durante el año 1923.—Página 1216.

Gobernación.

Real orden resolviendo consultas formuladas por algunas Autoridades sanitarias de puertos y por armadores y consignatarios de buques acerca de las horas y días hábiles en los servicios de Sanidad exterior.—Páginas 1216 y 1217.

Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. José Manuel Vázquez Senra contra la Real orden de 13 de Agosto de 1923, dictada por este Ministerio.—Página 1217.

Otra ídem se haga para dos Secciones de la Escuela graduada de niños del Grupo escolar "Príncipe de Asturias", de esta Corte, un ensayo de nuevo mobiliario escolar, invirtiéndose en el mismo, como cantidad máxima, 5.268 pesetas.—Página 1217.

Otras relativas a adquisición de material pedagógico.—Páginas 1217 a 1219.

Otra declarando Monumento arquitectónico-artístico la capilla absidal románica de la Vera-Cruz, sita en Maderuelos, provincia de Segovia.—Página 1219.

Otra disponiendo que los Maestros y Maestras trasladados que sean aspirantes admitidos a las oposiciones restringidas puedan posesionarse en las fechas prefijadas de su nueva Escuela en la Sección administrativa de la provincia de su residencia anterior, a fin de evitar nuevos viajes para actuar en los ejercicios.—Página 1217.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección Colonial.—Participando a este Ministerio el fallecimiento en los territorios españoles del Golfo de Guinea de los europeos Manuel Borenquer Turgols y Francisco López y López.—Página 1219.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en los Juzgados de primera instancia de Bando y Lérida la Secretaría judicial, de categoría de entrada y de término, que debe proveerse por traslación.—Página 1219.

Idem en los ídem de Alora, Arenas de San Pedro y Santafé las plazas de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse por concurso entre sustitutos de todas las categorías.—Página 1220.

Relación de las sanciones impuestas por la Junta depuradora de la Jus-

ticia municipal de la Audiencia de Madrid, durante el mes de Noviembre último.—Página 1220.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Notas bibliográficas de obras impresas en castellano, en el extranjero, que los Sres. B. Herder y Compañía, de Friburgo (Alemania) desean introducir en España.—Página 1220.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Resolviendo el informe del Servicio central de Señales marítimas en el sentido que se expresa.—Página 1221.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.—Declarando caducada la petición sobre concesión del ferrocarril secundario, con garantía de interés por el Estado, de Lérida a Fraga y Caspe.—Página 1221.

Aguas.—Autorizando al Ayuntamiento de Alza (Guipúzcoa) para derivar ocho litros de agua, por segundo, del manantial Landarbasa, destinado a ampliar el abastecimiento

de aguas potables de la referida villa.—Página 1222.

Concediendo a D. Manuel Magadán autorización para derivar del río Eo, en el punto llamado Pozo de Meira, término municipal de Meira, 2.000 litros de agua, por segundo, y 4.000 en invierno, con destino a producción de energía eléctrica.—Página 1123.

Resolviendo el expediente incoado a instancia de D. Horacio García Fernández, vecino de Cerezal, en el Ayuntamiento de Becerreá, al objeto de concesión de ampliación de un aprovechamiento hidráulico del río Comnava, en sitio llamado Regadero o Requeira, en término de Horta del término municipal de Becerreá.—Página 1224.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Final del pliego 13 y principio del 14.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: El escaso detalle con que fué regulado en el Reglamento de Funcionarios de 7 de Septiembre de 1918 lo referente a las correcciones disciplinarias y a las consecuencias de las mismas, exige que se completen algunos de los artículos del mencionado Reglamento, dándoles el desenvolvimiento adecuado para evitar las faltas de equidad que de una aplicación en exceso simplista e indiferenciada de los mismos viene derivándose. Así sucede con el artículo 10 del referido Reglamento, en que se establece como condición para que los cesantes puedan reingresar en el servicio activo que no tengan nota desfavorable en el expediente. Desde el momento que dicho precepto no especifica lo que ha de entenderse por nota desfavorable, viene a resultar que el derecho que en el artículo 4.º del citado Reglamento se concede a los cesantes para reingresar en su categoría respectiva por el turno especial

establecido al efecto, es completamente ilusorio en los casos en que, con arreglo al artículo 60, la cesantía tiene la condición de un correctivo de carácter muy grave y ha de imponerse previa la formación de expediente, haciéndolo constar en el personal del interesado.

La falta de concordancia entre los preceptos mencionados pudo muy bien tener su causa en el propósito del legislador de impedir que los cesantes que lo hubiesen sido motivadamente a consecuencia de faltas juzgadas con anterioridad a la publicación del Estatuto de Funcionarios pudieran ingresar de nuevo en el servicio del Estado sin otro requisito que el de pasar por el escalafón y esperar la vacante correspondiente; pero, a partir de la vigencia del nuevo Reglamento, los empleados sujetos a procedimientos gubernativos sufren ya sanciones efectivas, graduadas en proporción a la magnitud de sus faltas, y el procedimiento para la depuración de éstas se ha perfeccionado notablemente, siendo la cesantía aludida pena intermedia entre la suspensión de empleo y sueldo inferior a un año y la separación definitiva del servicio. En esta situación existen algunos cesantes por expediente, respecto de los cuales quedó justificado en el mismo que no merecían la pena de separación y que, figurando en el escalafón de cesantes, no pueden ser repuestos, cualquiera que sea el tiempo que haya transcurrido desde la imposición del correctivo, por impedirlo la prohibición expresa del artículo 10 del Reglamento de Funcionarios citado.

Se hace, pues, preciso establecer

una nueva regulación del correctivo de cesantía determinando en qué forma y condiciones pueden obtener su reingreso en el servicio activo los funcionarios cesantes que lo hayan sido como consecuencia de expediente gubernativo. Pero a la vez que se establece dicha regulación y con el fin de no hacer al correctivo de cesantía de naturaleza más favorable que los otros correctivos de menor gravedad establecidos en el Reglamento de Funcionarios, se hace preciso subsanar la omisión que en el mismo existe en lo referente a la invalidación de los correctivos y que es causa de que todos éstos sean impuestos con el carácter de irredimibles, manteniendo así una notoria inconsecuencia con los principios que rigen en la legislación penal y que aun refiriéndose al castigo de hechos de mayor gravedad en el orden delictivo, admiten los indultos y conmutaciones de penas. No es, pues, equitativo que a los funcionarios se les impongan las sanciones disciplinarias con un carácter de irredención que mate en ellos todo estímulo de enmienda y haga imposible una reivindicación de sus faltas pasadas con una conducta inmejorable en lo sucesivo. En consecuencia, con estas razones se propone la modificación del artículo 61 del Reglamento en el sentido de admitir la invalidación de las correcciones impuestas a los funcionarios, con excepción de la separación definitiva del servicio, siempre que hayan transcurrido plazos variables según la gravedad de la falta y a condición de que durante

ellos hayan observado los funcionarios una conducta irreprochable en el desempeño de su servicio, regulándose detalladamente el procedimiento que debe seguirse para obtener la expresada invalidación. Únicamente se excluyen de ésta, como es lógico, dada la honorabilidad que debe exigirse a los funcionarios públicos, las correcciones impuestas por inmoralidad o falta de probidad de aquéllos o por la comisión de hechos constitutivos de contrabando o defraudación o de malversación de caudales, falsedad, prevaricación, cohecho u otros cometidos contra la propiedad.

Otro defecto subsanable que ha demostrado la práctica en materia de correcciones disciplinarias tal como se halla regulada por el Reglamento de que se trata, son las escasas facultades que se conceden a los Jefes de las dependencias donde prestan sus servicios los funcionarios, hasta el punto de que aquéllos no pueden imponer otro correctivo que el de apercibimiento, con lo cual no disponen de los resortes de mando necesarios para exigir a los funcionarios el cumplimiento de su deber. A evitar esta deficiencia tiende la reforma que se propone para el artículo 61 del Reglamento, por virtud de la cual será de atribución del primer Jefe de la dependencia del funcionario la imposición de los correctivos de apercibimiento y multa de uno a seis días de haber, siguiendo atribuida la imposición de los demás correctivos al Ministro del ramo.

Por lo expuesto, el Presidente interino del Directorio Militar, que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Diciembre de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
FIONIO MACAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Disposición primera. Los artículos 10 y 61 del Reglamento de Funcionarios de 7 de Septiembre de 1918, quedarán redactados en la siguiente forma:

Artículo 10. Para que pueda reingresar un funcionario cesante en el servicio activo, será condición precisa, si la cesantía se hubiese im-

puesto como consecuencia de expediente gubernativo, que se haya invalidado dicho correctivo en la forma establecida en el artículo 61 de este Reglamento.

Los cesantes que llevarán más de cinco años en esta situación, excepto los que hayan pasado a ella, por haber aceptado cargo de elección popular, y los que después de su cesantía en determinado Ministerio hayan desempeñado destinos de superior categoría en otro, habrán de someterse a un examen para el reingreso en el servicio activo.

Los cesantes que no acepten dos nombramientos consecutivos perderán el derecho a ulterior colocación.

Artículo 61. Las correcciones de apercibimiento y multa de uno a seis días de haber, podrán ser impuestas sin previa instrucción de expediente, y únicamente, en virtud de acuerdo fundado, por el primer Jefe de la dependencia en donde preste sus servicios el funcionario. Todas las demás correcciones se impondrán por el Ministro del ramo en virtud de expediente con audiencia del interesado.

En ningún caso serán aplicables a los funcionarios obras correccionales que las comprendidas en este capítulo.

Las correcciones impuestas a los funcionarios, con excepción de la de separación definitiva del servicio y de las expresamente excluidas en este Reglamento, podrán ser invalidadas siempre que los funcionarios que hayan sido objeto de corrección hayan observado una conducta inmejorable en el desempeño de su servicio durante un año, cuando la corrección impuesta hubiera sido una de las establecidas en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, durante dos años, si hubiera sido de las establecidas en los números 4.º y 5.º, y durante tres años, si hubiera sido la establecida en el número 6.º o la de cesantía. Estos plazos empezarán a contarse desde la fecha en que hubiese sido impuesto el correctivo por resolución firme. En ningún caso podrán ser invalidados los correctivos impuestos por inmoralidad o falta de probidad del funcionario o por la comisión de hechos constitutivos de contrabando o defraudación o de malversación de caudales, falsedad, prevaricación, cohecho u otros cometidos contra la propiedad.

La invalidación de los correctivos extingue y cancela las consecuencias de éstos en la forma y den-

tro de los límites que el acuerdo de invalidación disponga, pero sólo a partir del momento en que la invalidación se acuerde, es decir, para lo sucesivo y no para lo pasado.

Cuando un funcionario corregido desee obtener la invalidación del correctivo en su expediente, y siempre que hayan transcurrido los plazos señalados en el presente artículo, lo solicitará así del Ministerio respectivo, elevando a éste la correspondiente instancia por conducto del primer Jefe del Centro o dependencia en que preste sus servicios, el cual convocará la Junta de Jefes, a fin de que por ésta se emita informe acerca del comportamiento y conducta del solicitante y de si le considera o no acreedor a la gracia que pretende y, una vez obtenido este informe, unirá a la instancia el acta de la Junta en que haya sido emitido y remitirá ambos documentos al Ministerio correspondiente. El Ministerio acordará discrecionalmente lo que estime procedente por medio de Real orden.

La invalidación de los correctivos se hará constar por medio de una contranota en la que se exprese clara y terminantemente, al tenor de lo que prevenga la Real orden que así lo haya dispuesto, hasta qué punto y en qué caso deberá tener consecuencias la nota que reforme o modifique, o si ha de quedar nula y de ningún valor y, por consiguiente, sin efecto sucesivo en todo tiempo y circunstancias.

En el caso de que, invalidada una nota, el funcionario volviera a incurrir en la misma falta que produjo aquélla, se considerará nula la invalidación.

Cuando una instancia solicitando invalidación de correctivo fuese denegada con la cláusula de "por ahora", será necesario, para poder solicitar la invalidación del correctivo de que se trate, que haya transcurrido por lo menos un plazo doble al establecido en el presente artículo para poder solicitar la invalidación.

Sólo en casos muy excepcionales podrá solicitarse la invalidación de un segundo correctivo por reincidencia en la misma clase de falta que hubiese motivado el primero, siendo preciso para el curso de las instancias en que tal solicitud se deduzca, que haya transcurrido un plazo doble del señalado en el presente artículo para la solicitar la invalidación.

Disposición segunda. Los pre-

ceptos del presente Decreto referentes al reingreso de funcionarios declarados cesantes y a la invalidación de correctivos tendrán aplicación lo mismo a los que hayan sido acordados con anterioridad a la fecha del mismo que a los que se acuerden en lo sucesivo.

Dado en Palacio a doce de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: Registrándose cada día en mayor número los casos de enfermedades infecciosas, que en ocasiones llegan a constituir verdaderos brotes epidémicos, ocasionados por el consumo en crudo de moluscos, y carente nuestra legislación de disposiciones que permitan a las Autoridades sanitarias condicionar la creación y vigilar el funcionamiento de criaderos y yacimientos explotados por el comercio, el Presidente que suscribe, en evitación de los peligros que para la salud pública nacional supone este medio de difusión de las enfermedades, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Diciembre de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Real decreto, no podrá establecerse ningún criadero de moluscos, destinados al consumo público, sin obtener del Ministerio de la Gobernación un certificado de salubridad.

Los viveros actualmente establecidos tendrán que solicitar y obtener este certificado en el plazo improrrogable de seis meses, pasados los cuales serán clausurados los que no estén en las debidas condiciones.

Este certificado de salubridad se concederá por el Ministerio de la Gobernación, previo informe de los Directores de Sanidad de los puertos respectivos.

Artículo 2.º Trimestralmente se

hará por las Autoridades sanitarias de los puertos una visita de inspección a cada uno de los establecimientos autorizados, decidiéndose, de acuerdo con lo que de ella resulte, si el establecimiento puede continuar considerado como salubre, lo que deberá comunicarse al Ministerio de la Gobernación.

Los dueños de viveros deberán dar toda clase de facilidades a las Autoridades sanitarias para el mejor cumplimiento de su misión, y especialmente para el análisis de aguas y de los productos.

Artículo 3.º Transcurrido el plazo de seis meses que se fija en el artículo 1.º no se admitirá a la facturación, por las Compañías de ferrocarriles, ni a su despacho por las Aduanas, ninguna expedición de moluscos que no vaya provista de un certificado de la Autoridad sanitaria del puerto, en que conste:

1.º Que el establecimiento de procedencia está incluido en la lista de salubres formada por el Ministerio de la Gobernación.

2.º Número de cajas de que conste la expedición.

3.º Lugar a que serán destinadas y fecha en que se extiende el documento.

Las cajas que constituyan cada expedición deberán ir provistas de un marbete con el nombre del establecimiento y numeradas correlativamente.

Artículo 4.º Cuando los moluscos procedan de bancos naturales irán también provistos de un certificado de procedencia. Sin este requisito tampoco se admitirán a su facturación ni despacho por la Aduana.

Artículo 5.º Para la importación de moluscos se exigirá una certificación de origen que, a juicio de las Autoridades españolas, proporcione la suficiente garantía.

Artículo 6.º La venta al menudeo, de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, será vigilada por los Inspectores Veterinarios de substancias alimenticias, quienes inutilizarán las partidas que estuvieren desprovistas del certificado a que hacen referencia los artículos 3.º y 4.º del presente Real decreto, o que, aun teniéndole, estén averiados o sean impropios para el consumo por haber sufrido manipulaciones que pudieran hacerlos perjudiciales para la salud pública.

Artículo 7.º Los moluscos destinados a nutrir los viveros autorizados circularán con una certificación especial, en la que se hará constar su

destino y se especificará que no pueden emplearse para el consumo.

Artículo 8.º Las Autoridades, tanto de Marina como de Aduanas, prestarán su cooperación y auxilio para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Artículo 9.º Por la Dirección general de Sanidad, y en el término de un mes, a partir de esta fecha, se procederá a la redacción de unas bases que servirán de norma a las Autoridades sanitarias para determinar la salubridad o insalubridad de los criaderos de moluscos.

Todos los certificados a que se refiere este Real decreto serán gratuitos.

Artículo 10. Los infractores de estas disposiciones serán castigados con la clausura temporal o definitiva del establecimiento y con multas de 50 a 2.500 pesetas.

Dado en Palacio a once de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Gonzalo Lloréns y Tordesillas, Delegado gubernativo del partido judicial de Colmenar Viejo, elevada a este Ministerio por conducto del Gobierno civil de la provincia, pidiendo que se conceda un nuevo plazo para que las poblaciones cuyos Ayuntamientos no se acogieron al señalado por la Real orden de 21 de Febrero de 1923, puedan solicitar la autorización de mercados dominicales en la forma prevista por la Real orden de 17 de Enero de 1922, fundando tal petición en que el no haberse hecho antes obedece a mala gestión de los Ayuntamientos, que nunca pensaron en cumplir la ley que fácilmente burlaban:

Considerando que la citada disposición de 21 de Febrero de 1923, por la que se fijó el plazo de un año para solicitar, por razón de tradicionalidad de ferias y mercados, la excepción de la ley del Descanso dominical, cuya concesión atribuye a la facultad del Gobierno el artículo 9.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905, fué dictada teniendo en cuenta que las poblaciones que pudieran alegar aquel motivo habían tenido tiempo de hacerlo durante los veinte años de vigencia de la ley; y precisamente, a fin de poner término a infracciones notorias del régimen legal, que no pueden ser exclusivamente achacadas a

la mala gestión de los Ayuntamientos, sino que en el tiempo se han hecho solidarios de ellas los propios pueblos:

Considerando que la misma Real orden dispuso que transcurrido el plazo que en ella se señalaba no se concedería ninguna otra excepción de tal índole, y que por otras Reales órdenes, entre ellas la de 8 de Mayo último, ésta con referencia a una instancia de la Cámara de Comercio de León, se han denegado peticiones análogas a la de referencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se deniegue lo solicitado por el Delegado gubernativo de Colmenar Viejo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada a este Directorio Militar por el Ministerio de Fomento sobre conveniencia de una disposición aclaratoria y complementaria del precepto legal que regula la concesión de licencias por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, ha tenido a bien disponer lo siguiente, como interpretación, aclaración y complemento de los artículos 32 y 33, en relación con el 20, del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la ejecución de la ley de Bases de los funcionarios de la Administración del Estado:

Primero. Las licencias y prórrogas por enfermedad se concederán por Real orden publicada en la GACETA DE MADRID.

Segundo. La prórroga del mes de licencia por enfermedad no podrá exceder en ningún caso de dos meses, y será concedida mes a mes. El primer mes de prórroga será con medio sueldo y el segundo sin sueldo.

Tercero. La comprobación de la enfermedad para las licencias y prórrogas deberá justificarse previamente mediante certificación de un médico que pertenezca al Cuerpo de Sanidad civil que tenga residencia oficial en la localidad, y si no existiera de tal clase, por un médico titular de función oficial del Estado, Provincia o Municipio. Sus derechos los deberá abonar el funcionario.

En el certificado médico se expre-

sará concretamente la enfermedad, la necesidad de la licencia y su duración.

Al cursar la instancia, el Jefe del Centro o dependencia donde sirva el peticionario la informará expresando lo que le conste sobre la existencia de la enfermedad, y si cree precisa la licencia que se pide.

Cuando se estime necesario o conveniente, este Jefe o el del Departamento podrán ordenar la comprobación de la enfermedad por nuevo reconocimiento de dos médicos, siendo entonces satisfechos los gastos por el fondo de material del Departamento, sin que pueda exceder el importe de 10 pesetas por médico.

Cuando la enfermedad no se compruebe, es el interesado el que lo debe abonar.

Cuarto. Las prórrogas de plazos posesorios por enfermedad deberán justificarse en la misma forma anterior.

La primera prórroga se considerará como primer mes de licencia por enfermo, y la segunda como segundo mes; pero no cobrando sueldo, como el artículo 20 del Reglamento establece, si bien una vez incorporado el funcionario a su destino, podrá concedérsele un tercero y último mes de licencia por enfermo, con medio sueldo, con lo cual quedarán igualados todos los funcionarios en derechos, ventajas y obligaciones.

Quinto. Si al terminar la máxima prórroga de licencia por enfermo, el funcionario no se reintegrara a su servicio, aun continuando la enfermedad, se le declarará excedente voluntario o pasará a la situación de supernumerario, según los casos, a no ser que tuviera derechos y le conviniera más la jubilación por imposibilidad física.

Sexto. No se concederá licencia por enfermo ni prórroga de plazo posesorio por enfermedad si no ha transcurrido un año después del disfrute de la anterior.

Séptimo. Las licencias por enfermo y las prórrogas de plazo posesorio por esta misma causa habrán de disfrutarse en el punto de destino o en el que se acaba de cesar, o bien en el que expresamente determine la concesión.

Octavo. Cuando un funcionario no se presente en la oficina, alegando estar enfermo, deberá remitir su baja simultáneamente. El tiempo máximo de baja será de ocho días, al cabo del cual será precisa la petición de licencia por enfermo, que, al concederse, se hará con fecha del día en que se produjo la instancia. El Jefe del Cen-

tro o Dependencia o el del Ministerio podrá y deberá comprobar la baja por enfermo en la forma que considere conveniente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Subsecretarios de los Departamentos civiles y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Excmo. Sr.: Vista la instancia del Portero cuarto Sebastián Vera Díez, afecto al Ministerio de Gracia y Justicia y con destino en la Audiencia provincial de Soria, en súplica de que se le acredite a los efectos de escalafón los servicios prestados desde su primera posesión como Algoacil, y de que se le considere comprendido en la ley de 1885, por haber obtenido en propiedad el nombramiento para aquel destino, que venía desempeñando interinamente en vacante anunciada por Guerra en la GACETA de 1.º de Julio de 1896 y declarada desierta en la de 15 de Agosto siguiente:

Considerando, en cuanto al abono de los servicios de Alguacil, que éstos no son computables cuando el ingreso se hizo por aquella categoría con arreglo a las disposiciones vigentes, como de modo expreso y terminante se confirma en la Real orden de 4 de Agosto último (GACETA del 5), en la cual figura el reclamante:

Considerando, en lo que se refiere a su petición de ser considerado "como del 85", que el interesado se encuentra comprendido en la excepción establecida en el párrafo 2.º del apartado d), artículo 5.º de la Real orden de 5 de Mayo último (GACETA del 7), que la preceptúa para aquellos que, habiendo obtenido su nombramiento con arreglo a las prescripciones de la ley de 1885 para cargo distinto de los de Portero, Mozo u Ordenanza, pasaron a los destinos que hoy constituyen el Cuerpo de Porteros por corrida de escalas o ascenso reglamentario, circunstancia que concurre en el reclamante,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar la petición del interesado, en cuanto al abono de los servicios de Alguacil, y estimarla en lo que se refiere a su consideración "como del 85".

De Real orden lo digo a V. E. pa-

ra su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1924.

P. D.,

MUSLERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia y Oficial mayor de la Presidencia del Gobierno.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Manuel Javierre Lasarre, Portero cuarto del Cuerpo de los Ministerios civiles, en súplica de ser considerado "como del 85", por haber sido nombrado, a propuesta de Guerra, Peatón de Correos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar su petición de conformidad con lo dispuesto en el párrafo d) del artículo 5.º de la Real orden de 6 de Mayo último (GACETA del 7).

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1924.

P. D.,

MUSLERA

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Hacienda y Oficial mayor de la Presidencia.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Portero segundo Félix Julito Ribera García, del Cuerpo de los Ministerios civiles, adscrito al servicio de Correos, en súplica de que se le acrediten los servicios prestados al Estado desde 20 de Marzo de 1914, acompañando para ello una certificación del Administrador del Correo central, donde así consta, y además, que los prestó sin interrupción hasta el 6 de Septiembre del año siguiente, fecha en que fué nombrado en propiedad y que se le consignó en el escalafón general provisional por ser la primera que aparecía en su expediente personal,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido estimar su petición ante el documento justificativo de los nuevos servicios, que no se tuvieron en cuenta, acreditándole, por tanto, en el escalafón general definitivo, trece años, tres meses y once días, pasando a clasificarse entre José Menéndez Gallarga y Francisco Castañeda Basurzaga.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde

a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1924.

P. D.,

MUSLERA

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Hacienda y Oficial mayor de la Presidencia.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Virgilio Valdres Quijano, Portero tercero del Cuerpo de los Ministerios civiles, adscrito al servicio de Hacienda, en súplica de que se le abonen a los efectos de escalafón dos años, tres meses y doce días que prestó en la Aduana de Santander, como así resulta de su expediente personal.

Teniendo en cuenta que se posesionó del citado destino el 22 de Diciembre de 1892 y cesó el 4 de Abril de 1895 para ser Aspirante de Hacienda (servicios no abonables a los efectos de este escalafón), volviendo a ser nombrado, posesionándose el 18 de Octubre de 1899, prestando sin interrupción servicio desde esta fecha,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido estimar su petición, por lo que figurará en el escalafón general definitivo en la fecha de cierre (31 Diciembre 1924), con veintisiete años, cinco meses y veinticinco días como total de servicios al Estado.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1924.

P. D.,

MUSLERA

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Hacienda y Oficial mayor de la Presidencia.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los Porteros cuartos Martín Polo García y Pantaleón Miguel Molino Clavería, en las que solicitan ser clasificados en el escalafón de Porteros de los Ministerios civiles como precedentes de la ley de 1835:

Resultando que no consta en su expediente personal la minuta del oficio anunciando al Ministerio de la Guerra hallarse vacante la plaza que desempeñaban ni la comunicación oficial de dicho Ministerio sobre su provisión, ni la referencia a la GACETA en que se publicó el nombre del pró-

puesto que dió origen a sus nombramientos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que sean desestimadas las instancias de los Porteros que se citan, afecto el primero a la Intervención de Hacienda de Teruel, y el segundo a la Tesorería de Huesca

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1924.

P. D.,

MUSLERA

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Hacienda y Oficial mayor de la Presidencia.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a sus deseos, al Juzgado de primera instancia de La Orotava, de ascenso, en esas islas, vacante por traslación de D. Cayetano Alvarez Osorio, a D. José María Santiago y Castresana, Juez de primera instancia de Cervera, electo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Excmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Cervera, de ascenso, en la provincia de Lérida, vacante por traslación de D. José María Santiago Castresana, a D. Cayetano Alvarez Osorio y Farfán de los Godos, Juez de primera instancia de La Orotava, electo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José de los Aires Moreno, y conforme a lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Junio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarararle excedente del cargo de Secretario de primera instancia de Atienza, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Eusebio Reyes Vargas, y conforme a lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarararle excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de Sorbas, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Manuel Mazón Ferrer, Secretario judicial, excedente, de categoría de entrada, y conforme a lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle para la Secretaría vacante, por traslación de D. Quintín Santos Gonzalo, en el Juzgado de primera instancia de Pina de Ebro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Domingo Graiño y Barbeyto, Secretario judicial, excedente, de categoría de entrada, y conforme

a lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle para la Secretaría vacante, por defunción de D. César Varela, en el Juzgado de primera instancia de Carballo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Secretaría vacante, por promoción de D. Nicasio J. Linares, en el Juzgado de primera instancia de Béjar, de categoría de ascenso, como comprendida en el segundo de los turnos de antigüedad establecidos por el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, para desempeñarla, a D. Francisco Martínez Fontaré, Secretario judicial de Tamarite, que resulta el más antiguo de los concursantes.

De Real orden, con devolución de las instancias de los otros aspirantes para su remisión a los Juzgados de su procedencia, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Secretaría vacante por defunción de D. Angel Martín, en el Juzgado de primera instancia de Nava del Rey, de categoría de entrada, como comprendida en el primero de los casos señalados en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, para desempeñarla, a D. Federico Barrachina Izquierdo, Secretario judicial de Madrides, que resulta el más antiguo de los concursantes.

De Real orden, con devolución de las instancias de los otros aspiran-

tes para su remisión a los Juzgados de su procedencia, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Fernando Cortés Gálvez; Juez de primera instancia de Sort, de categoría de entrada, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6.º el Real decreto de 30 de Diciembre de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se le declare en situación de excedencia voluntaria.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Secretario de esa Audiencia provincial; D. Joaquín María Urisarri Lasaga, en súplica de que le sea concedida la excedencia voluntaria, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el referido funcionario, declarándole excedente en el mencionado cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Producidas vacantes en los empleos que en la adjunta relación se mencionan por las causas que en la misma se indican,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se amorticen dichas vacantes, en cumplimiento a lo prevenido en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1923 (GACETA DE MADRID nú-

mero 275), por corresponder al turno de amortización.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1924.

El General encargado del despacho,
HONORIO CORNEJO

Señor General Jefe de la Sección del Personal. Señor Intendente general de Marina. Señor Interventor central de Marina. Señores...

RELACION QUE SE CITA

ESCALA DE MAR

EMPLEOS	NOMBRES	FECHAS	CAUSAS DE LA VACANTE
Capitán de corbeta..	D. Pedro P. Hernández Jul.....	4 Noviembre 1924....	Por fallecimiento.

ESCALA DE TIERRA

Capitán de navio....	D. José de Iberria y Fernández de Castro	4 Septiembre 1924...	Por pase a Reserva por edad.
Capitán de fragata..	D. Antonio María Villalón y Demestre.	8 Noviembre 1924....	Por pase a Reserva voluntario.
Capitán de corbeta..	D. José María Roldán y Mayo.....	8 Noviembre 1924....	Por fallecimiento.

HACIENDA

En la Real orden de este Ministerio, fecha 3 de Julio del presente año, inserta en la GACETA DE MADRID de 12 del mismo mes (página 290), concediendo premio en metálico a varios Auxiliares Geómetras del Catastro por su labor útil durante el año 1923, se padeció un error material.

Rectificada degidamente, se reproduce íntegra a continuación.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, para conocer el trabajo realizado durante el año natural 1923 por los Auxiliares Geómetras afectos al servicio de Catastro de la riqueza rústica, y aplicar las recompensas o correcciones a que se hicieron acreedores, de acuerdo con lo que determina la Real orden de 28 de Noviembre de 1917, en relación con la de 1.º de Diciembre de 1915 y Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la mencionada Subsecretaría y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer la concesión de un premio en metálico de 500 pesetas a cada uno de los Auxiliares Geómetras del Catastro de Rústica, D. José Papi Llopis, D. Jesús Benlloch Fabregat, D. Rafael de Luna Velasco, D. Juan Lancha Ruiz, D. Reyes Martín Romo Veládez, D. José Martínez Prados, don Emilio Losada Pérez, D. José Esquer Estepa, D. Nicolás Domenech

Grustan, D. Ernesto Lliso Torres, D. Gonzalo Sastre Romero y D. Sabino Solana Forte; y de 250 pesetas para cada uno de los de igual clase, D. Avelino Villecañas Justo, D. Gonzalo Fernández de Córdoba, D. Federico Lloret Mérita y D. José Cencillo de Pineda, como recompensa a la labor útil realizada por los Auxiliares Geómetras citados, en el año 1923, según propuesta de la Junta de Jefes en sesión celebrada el 12 de Abril de este año. Asimismo ha autorizado S. M. la expedición de los oportunos libramientos a nombre de los agraciados, con cargo a Resultas del Presupuesto 1923-24, Sección 11.ª, capítulo 2.º, artículo 1.º, previo el ingreso por formalización del impuesto de utilidades.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo sido elevadas a este Ministerio por algunas Autoridades sanitarias de puertos y por armadores y consignatarios de buques diferentes consultas acerca de las horas y días hábiles en los servicios de Sanidad exterior:

Vistas las Reales órdenes de 17 de Septiembre de 1910 y 29 de Noviembre de 1923 y el vigente Reglamento orgánico de Sanidad exterior, y teniendo en cuenta la importancia y carácter urgente que en casi todos los casos reviste el servicio sanitario de los puertos, razón por la cual es forzoso que las horas de trabajo sean en mayor número que las asignadas a las demás dependencias del Estado, pero cuidando al mismo tiempo de que los funcionarios disfruten del necesario reposo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los servicios de admisión de buques y reconocimiento de pasajeros a su llegada se realizarán todos los días del año y de sol a sol.

2.º El reconocimiento de pasajeros y sus equipajes en las Estaciones sanitarias fronterizas se subordinará al horario oficial de llegada y salida de trenes.

3.º Las horas hábiles de oficina para el resto de los servicios facultativos y burocráticos, en todas las dependencias regidas por el Cuerpo médico de Sanidad exterior, serán de nueve a trece y de quince a diez y seis todos los días laborables.

4.º Los Directores de Estaciones sanitarias de puertos y fronteras señalarán, de acuerdo con las necesidades de cada localidad y dentro de las horas citadas en la regla segunda, aquellas en que han de realizarse los distintos servicios técnicos de vacunación, laboratorio bacteriológico y químico, consultorio antivenéreo, desinfección, desratización, asistencia de infecciosos aislados en las enfermerías de las dependencias, auxilios en

accidentes ocurridos en la zona del puerto, reconocimiento de sustancias alimenticias, etc.

Esta distribución del horario se notificará al público por medio de carteles que en sitios bien visibles se colocarán en las Estaciones sanitarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que se interesan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1924.

El General encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad,

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el pleito promovido por D. José Manuel Vázquez Senra contra la Real orden de 13 de Agosto de 1923, dictada por este Ministerio, desestimando la petición por aquél formulada de percibir por la enseñanza de adultos la cuarta parte del sueldo que tiene asignado, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, cuyo fallo dice así:

"Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 13 de Agosto de 1923, y declaramos que D. José Manuel Vázquez Senra tiene derecho a que la gratificación que le corresponde por la enseñanza nocturna de adultos se fije en la cuarta parte de su sueldo personal en el Escalafón del Magisterio dentro del límite fijado por la Real orden de 30 de Septiembre de 1917, y a que se le abone la diferencia que resulte entre la cantidad percibida y la que debía percibir desde que tomó posesión de la Escuela del Arsenal, de Vigo."

Y S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que la referida sentencia se cumpla en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por el Patronato del grupo Escuelas "Cervantes", de esta Corte,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que se haga para dos Secciones de la Escuela graduada de niños del grupo escolar "Príncipe de Asturias", de esta Corte, un ensayo de nuevo mobiliario escolar que se adquirirá directamente por este Ministerio, invirtiéndose en el mismo, como cantidad máxima, 5.268 pesetas, cuya suma se librará, a justificar, al Habilitado de este Ministerio, con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto segundo del vigente presupuesto, para que pueda ser abonado una vez esté realizado el servicio; y

2.º El mobiliario escolar citado comprenderá lo siguiente: Dos mesas de pino, barnizadas, de un metro por 0,75 por 0,70, con doble grada para tablero y trampilla, para dos; una ídem ídem de 1,25 por uno por 0,70 metros; dos ídem ídem de 1,85 por 1,38 por 0,70 metros; dos ídem ídem de 1,85 por 0,65 por 0,70 metros; una ídem ídem de 1,85 por uno por 0,70 metros; 12 ídem ídem de 1,50 por 0,70 metros; tres ídem ídem de 1,30 por 1,30 por 0,70 metros; dos ídem ídem de uno por 0,60 por 0,80 metros; una ídem ídem de 1,30 por 0,50 por 0,70 metros; 60 tableros de 0,60 por 0,40, para dibujo; 104 sillas de pino barnizado; dos encerados de dos por un metro, y dos armarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar en todas sus partes el informe que, con fecha 25 de Noviembre último, ha emitido la Comisión Asesora del Material pedagógico, concebido en los siguientes términos:

"Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por esa Dirección general en orden fecha 13 de los corrientes, esta Comisión ha examinado las proposiciones y modelos presentados al concurso anunciado por Real orden de 24 de Septiembre último, para la adquisición de material pedagógico referente a la enseñanza de Física y Química y Tecnología, y después de un minucioso estudio de

los modelos presentados y de sus respectivos precios, tiene el honor de informar a V. I. lo que sigue: Han presentado modelos y proposiciones del material que se pide D. Miguel Munar y Viladomat, en nombre y delegación de "Sogeresa", Sociedad general de Representaciones y suministros, y D. Ramón Basanta, comerciante, ambos de Madrid, D. J. Esteva Marata y doña Carmen Boix, viuda de Luis Soler Pujol, de Barcelona, y D. Modesto Bargallo, de Guadalajara:

Vistos y estudiados detenidamente los modelos ofrecidos por dichos concursantes en relación con las condiciones pedagógicas y demás circunstancias que debe reunir el material de esta clase y teniendo en cuenta los precios respectivos del mismo y las necesidades de la enseñanza y de las Escuelas:

Considerando que D. J. Esteva Marata y D. Miguel Munar Viladomat presentan, respectivamente, a los mismos precios de antes los gabinetes de Física y Química que, por ser adecuados para las Escuelas, han sido adquiridos en concursos anteriores:

Considerando que respecto a las colecciones de Tecnología es más aceptable la que presenta doña Carmen Boix, compuesta de veintinueve cajas, adquiridas en muchos concursos anteriores, que la que ofrece el Sr. Basanta, compuesta de cincuenta botes, conteniendo más de ochenta sustancias dentro de una caja, pues ni por el precio, ni por las condiciones pedagógicas con que están dispuestas las materias responde, la de este último, a las necesidades de la enseñanza, como la colección de la señora Boix,

La Comisión entiende que podría resolverse este concurso adquiriendo el material siguiente: A D. Miguel Munar Viladomat, 28 Gabinetes de Física y Química, formados por los 156 números que indica, que a 265 pesetas uno, importan 7.420 pesetas. A D. J. Esteva Marata, 30 Gabinetes de Física y Química, número 2, que a 283,50 pesetas cada uno, importan 8.505 pesetas. A doña Carmen Boix, viuda de Luis Soler Pujol, 40 Colecciones de Tecnología elemental, de 21 cajas de madera con tapa de cristal y libro explicativo, que a 22 pesetas colección, importan 9.000 pesetas; y a D. Modesto Bargallo, 60 ejemplares del libro "El Gabinete de Física", que a 0,90 pesetas uno, importan 54 pesetas; sumando en conjunto el

material cuya adquisición se propone, 24.979 pesetas. En los anteriores precios va incluido el importe del embalaje del material y los gastos de transporte hasta la estación de ferrocarril más próxima al punto a que se destine."

Disponiendo, en su consecuencia, lo siguiente:

1.º Que se adquiriera a las casas constructoras o de comercio y en la cuantía indicada, el material pedagógico que en el anterior informe propone la Comisión asesora.

2.º Que es obligación de las casas constructoras enviar dicho material franco de porte y embalaje hasta la estación más próxima al pueblo a que se destine, y sujetándose a las demás condiciones de la convocatoria del concurso, publicada por Real orden de 24 de Septiembre último; y

3.º Que una vez se haya verificado el envío de dicho material, o bien el Ministerio se haya hecho cargo del mismo, se procederá a su pago con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto vigente de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar en todas sus partes el informe que con fecha 25 de Noviembre último ha emitido la Comisión Asesora del material sobre adquisición de material pedagógico, concebido en los siguientes términos:

"Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por esa Dirección general con orden fecha 13 de los corrientes, esta Comisión ha examinado las proposiciones y modelos presentados al concurso anunciado por Real orden de 24 de Septiembre último para la adquisición de material pedagógico referente a la enseñanza de la Geografía, y después de un minucioso estudio de los modelos presentados y de sus respectivos precios, tiene el honor de informar a V. I. lo que sigue: Han presentado modelos y proposiciones del material que se pide la Casa Perlado, Páez y Compañía (Sucesores de Hernando, S. A.);

D. Miguel Munar y Viladomat, en nombre y delegación de "Sogeresa", Sociedad general de Representaciones y suministros, y D. Ramón Basanta, todos de Madrid, y D. J. Esteva Marata, de Barcelona:

Vistos y estudiados detenidamente los modelos ofrecidos por dichos concursantes, en relación con sus condiciones pedagógicas y demás circunstancias que debe reunir el material de estas clases; y teniendo en cuenta los precios respectivos de dichos modelos y las necesidades de la enseñanza de las Escuelas:

Considerando que puede aceptarse, por sus buenas condiciones, la colección de 14 mapas de Vidal de la Blache, pegados en siete cartones, que ofrece la casa Perlado, Páez y Compañía, así como el aparato de suspensión de dichos mapas; lo mismo que el mapa físico de España, por Reinoso, y el Atlas universal Wolckmar, de la referida Casa; que asimismo puede adquirirse la mencionada colección de mapas montados en tela, barras y barnizados que presenta D. J. Esteva Marata, pues la diferencia de 44 y 9 céntimos por mapa, respectivamente, más baratos con que los ofrecen los señores Perlado, Páez y Compañía (éstos sin barnizar) y Basanta, está justificada por el mejor montaje de los mapas del Sr. Esteva Marata, ya que los de éste tienen sobre los de aquéllos un junquillo debajo de la moldura superior para sujetar la tela, un guarnecido en los bordes del mapa y barra, en vez de moldura, en la parte inferior del mapa, que aseguran más la suspensión y conservación de los mismos:

Considerando que del material ofrecido por el Sr. Munar pueden aceptarse los mapas de Europa y España políticos y el Protectorado español en Marruecos (más adecuado éste para las Escuelas que el que presenta el Sr. Marata), adquiridos ya en el concurso anterior; así como el planisferio Nogués, de Geografía económica, en rústica, mapa que por Real orden de 7 de Mayo último, conforme al dictamen del Museo Pedagógico Nacional, se declara que debe recomendarse para que sirva de ilustración y guía a los Maestros en sus explicaciones sobre este asunto, del que en realidad, como se afirma en dicho dictamen, tanto se carece en nuestras Escuelas:

Considerando que puede ser útil para consulta del Maestro y de los niños el mapa de España y Portu-

gal político, de Justus Perthes, montado en tela y doblado, que presenta el Sr. Basanta y que conviene adquirir un ejemplar del gran Atlas Stieler, que presenta el Sr. Esteva Marata,

La Comisión entiende que podría resolverse este concurso adquiriendo el material siguiente:

A la Casa Perlado, Páez y Compañía: 49 colecciones de 14 mapas de Vidal de la Blache, pegados en siete cartones, que a 90 pesetas colección, importan 4.410 pesetas; 49 aparatos para la suspensión de dichos mapas, a cinco pesetas uno, 245 pesetas; 41 mapas físico de España, por Reinoso, en tela, barnizados y medias cañas, a 20 pesetas uno, 820; 50 Atlas universal Wolckmar, a 5,50 pesetas uno, 286 pesetas, sumando en total 5.761 pesetas.

A D. J. Esteva Marata, de Barcelona: 50 colecciones de 14 mapas, de Vidal de la Blache, en tela, barras y barnizados, a 19,25 pesetas colección, 962,50 pesetas, y un gran Atlas Stieler, edición española, 125 pesetas, importando el material de esta Casa, 9.687,50 pesetas.

A D. Miguel Munar Viladomat: 100 mapas de Europa política, montados en tela, con molduras, a 13,50 pesetas uno, 1.350 pesetas; 50 idem de España política, montadas como los anteriores, a 14,50 pesetas uno, 725 pesetas; 100 mapas del Protectorado español en Marruecos, montados como los anteriores, a pesetas 13,50 uno, 1.350 pesetas, y 4.000 idem Planisferios de Geografía económica Nogués, en rústica, a 5,50 pesetas uno, importan 5.500 pesetas, sumando el material de esta Casa, 8.925 pesetas.

A D. Ramón Basanta: 52 mapas de España y Portugal políticos, Justus Perthes, a 12 pesetas uno, 624 pesetas; sumando todo el material cuya adquisición se propone, pesetas 24.997,50.

En los anteriores precios va incluido el importe del embalaje del material y los gastos de transportes hasta la estación de ferrocarril más próxima al pueblo a que se destine."

Disponiendo, en consecuencia, lo siguiente:

1.º Que se adquiriera a las Casas constructoras o de comercio y en la cuantía indicada, el material pedagógico que en el anterior informe propone la Comisión asesora.

2.º Que es obligación de las Casas constructoras enviar dicho ma-

terial franco, de porte y embalaje hasta la estación de ferrocarril más próxima al pueblo a que se destine, y sujetándose a las demás condiciones de la convocatoria del concurso publicada por Real orden de 24 de Septiembre último; y

3.º Que una vez se haya verificado el envío de dicho material, o bien el Ministerio se haya hecho cargo del mismo, se procederá a su pago, con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto vigente de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Incoado expediente sobre declaración de Monumento arquitectónico artístico de la Capilla absidal de la Vera-Cruz, sita en el término de Maderuelos (Segovia):

Resultando que los Sres. Vocales de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, D. Elías Tormo, D. Manuel Gómez Moreno y señor Duque de Alba, con motivo de una visita que hicieron a la Capilla absidal de la Vera-Cruz, sita en Maderuelos (Segovia), donde existen interesantísimas pinturas murales, propusieron a la citada Junta Superior de Excavaciones elevar a la Superioridad su petición de que fuese declarada dicha iglesia románica Monumento arquitectónico-artístico:

Resultando que la Junta Superior de Excavaciones, haciendo suya la anterior petición, propuso a la Superioridad la declaración solicitada, elevando al efecto la oportuna propuesta:

De conformidad con la propuesta de la repetida Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º De acuerdo con el artículo 1.º y demás preceptos de la ley de 4 de Marzo de 1915, se declara Monumento arquitectónico-artístico la Capilla absidal románica de la Vera-Cruz, sita en Maderuelos, provincia de Segovia, que conserva interesantísimas pinturas murales, Monumento que deberá ser inscrito como tal en el Catálogo y Registro cedulario que lleva la Junta Supe-

rior de Excavaciones y Antigüedades, inscripción que se hará con la fecha de esta Real orden.

2.º Una vez hecha la anterior declaración e inscripción, la persona o entidad que desee derribar el Monumento catalogado solicitará el oportuno permiso del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, sin el cual, por ningún concepto, podrá llevar a cabo el derribo de todo o parte del edificio, reservándose el Municipio, la Provincia y el Estado por dicho orden, el derecho de tanteo, en caso de venta total o parcial del Monumento, según prescribe el artículo 2.º de la ley de 4 de Marzo de 1915.

3.º De conformidad con el artículo 3.º de la ley de 7 de Julio de 1911 y 3.º y 4.º del Reglamento de 1.º de Marzo de 1912, se prohíbe en absoluto el deterioro intencionado, y cuando se realicen reformas que contradigan el espíritu de cultura y de estudio y conservación de las ruinas y antigüedades que inspiró la citada ley, podrá la Superioridad ordenar la inspección de las obras y exigir para autorizar su continuación el informe favorable de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

4.º Caso de acogerse el propietario de la iglesia a los beneficios que constan en los artículos 4.º al 8.º de la ley de 4 de Marzo de 1915, antes emitirán su informe sobre dichos particulares las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia y la Junta de Construcciones civiles del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; y

5.º De esta Real orden por la que se declara Monumento arquitectónico-artístico la Capilla absidal de la Vera-Cruz de Maderuelos (Segovia), se darán traslados al Gobernador civil de Segovia, al propietario del Monumento y a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Acordados definitivamente varios traslados voluntarios por el cuarto turno de Maestros y Maestras

del segundo Escalafón de derechos limitados, con obligación de poseerlos de sus nuevos destinos en fechas determinadas dentro del mes actual, y dispuesto que las oposiciones restringidas de Maestros del segundo Escalafón comienzan en todas las provincias el día 15 del corriente mes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los Maestros y Maestras trasladados que sean aspirantes admitidos a dichas oposiciones, puedan posesionarse en las fechas prefijadas de su nueva Escuela en la Sección Administrativa de la provincia de su residencia anterior, a fin de evitar nuevos viajes para actuar en los ejercicios.

La Sección Administrativa de donde se posesionen los indicados Maestros remitirán a la correspondiente de su nuevo destino el acta original de la posesión, que será trasladada al título administrativo del Maestro, debiendo los opositores incorporarse a sus nuevas Escuelas dentro de los plazos fijados por la Real orden de convocatoria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN COLONIAL

Por el Gobierno general de los territorios españoles del Golfo de Guinea se da cuenta a este Ministerio del fallecimiento de los europeos Manuel Berenguer Tuegols y Francisco López López, empleados particulares, y de los Cabos de la Guardia colonial Andrés García Fontañil y Enrique Aguiar Cañizo.

Madrid, 10 de Diciembre de 1924.
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia

de Bande se halla vacante, por promoción de D. Angel Martín, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el primero de casos señalados en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Julio de 1911 modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro de los treinta días naturales a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 11 de Diciembre de 1924.—
El Subsecretario, García-Goyena.

En el Juzgado de primera instancia de Lérida se halla vacante, por defunción de D. Domingo Sobrevalls, la Secretaría judicial de categoría de término, que debe proveerse por traslación como comprendida en el tercero de los turnos establecidos por el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro de los treinta días naturales a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 11 de Diciembre de 1924.—
El Subsecretario, García-Goyena.

En el Juzgado de primera instancia de Alora se halla vacante, por fallecimiento del que la desempeñaba, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por concurso entre sustitutos de todas las categorías con nombramiento anterior al Real decreto de 12 de Abril de 1915, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Granada, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 11 de Diciembre de 1924.—
El Subsecretario, García-Goyena.

En el Juzgado de primera instancia de Arenas de San Pedro se halla vacante, por excedencia del que la desempeñaba, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por concurso entre sustitutos de todas las categorías con nombramiento anterior al Real decreto de 12 de Abril de 1915, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia

territorial de Madrid, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 11 de Diciembre de 1924.—
El Subsecretario, García-Goyena.

En el Juzgado de primera instancia de Santafé se halla vacante, por promoción del que la desempeñaba, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por concurso entre sustitutos de todas las categorías con nombramiento anterior al Real decreto de 12 de Abril de 1915, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Granada, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 11 de Diciembre de 1924.—
El Subsecretario, García-Goyena.

JUNTA DEPURADORA DE LA JUSTICIA MUNICIPAL

Relación de las sanciones impuestas por la Junta depuradora de la Justicia municipal de la Audiencia de Madrid durante el mes de Noviembre último.

Destitución de D. Balbino Sanz, Juez municipal de Somosierra, comprendido en el artículo 4.º del Real decreto de 5 de Abril último.

Idem de D. Fidel Bermejo, Juez municipal de Santo Domingo de las Posadas, comprendido en los artículos 4.º y 5.º de la misma disposición y número 5.º del 3.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Idem de D. Gregorio Galán, Juez municipal de Corral de Almaguer, comprendido en el artículo 4.º del Real decreto citado y en el número 5.º del 224 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Incapacidad por un cuatrienio de D. Tomás Serrano, ex Juez municipal de Villanueva de la Cañada, comprendido en el artículo 2.º del repetido Real decreto.

Incapacidad perpetua de D. Benigno Díez, ex Juez municipal de Carabanchel Bajo, comprendido en la misma disposición.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que los Sres. B. Herder y Compañía, de Friburgo (Alemania), desean in-

troducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

"La joven católica en familia y en sociedad", por María de los Dolores del Pozo, prólogo de María de Echarri. Con la aprobación y recomendación del Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo y de los Excmos. Señores Arzobispos de Friburgo p Valladolid.

Tercera edición cuidadosamente revisada y mejorada.

Herder y Compañía, Libreros editores pontificios. Friburgo de Brisgovia (Alemania), 1924. Un tomo en 8.º de XII, 207 páginas.

Madrid, 9 de Diciembre de 1924.—
El Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes, Pérez G. Nieva.

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que los Sres. B. Herder y Compañía, de Friburgo (Alemania), desean introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

"La vida interior, simplificada y reducida a su fundamento", por el Padre José Tissot, Superior general de los Misioneros de San Francisco de Sales. Traducida por Domingo Sagues y Munguiro, Doctor en Derecho civil y canónico.

Quinta edición, aprobada por los Excmos. Rvms. Sres. Arzobispo de Friburgo y Obispo de Pamplona, Friburgo de Brisgovia (Alemania).

Herder y Compañía, Libreros editores pontificios.

Un tomo en 8.º, encuadernado en tela de XV, 522 páginas.

Madrid, 9 de Diciembre de 1924.—
El Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes, Pérez G. Nieva.

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que los Sres. B. Herder y Compañía, de Friburgo (Alemania), desean introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

"Luz y amor", guía espiritual para todos los estados, por el Padre Justo Fernández García.

Tercera edición, aprobada y recomendada por los Excmos. e Ilmos. Señores Arzobispo de Friburgo y Obispos de San Luis de Potosí, Pamplona y Vitoria. Adornada con láminas.

Friburgo de Brisgovia (Alemania).
Herder y Compañía, Libreros editores pontificios.

Un tomo en 8.º encuadernado en tela, cortes dorados XVI, 631 páginas.

Madrid, 9 de Diciembre de 1924.—
El Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes, Pérez G. Nieva.

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero,

que los Sres. B. Herder y Compañía, de Friburgo (Alemania), desean introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893

"María de Mágdala", novela legendaria de los tiempos de Jesucristo, escrita en alemán por la Baronesa Ana de Krane, traducida al castellano por María Sepúlveda.

Herder y Compañía, Libreros editores pontificios, Friburgo de Brisgovia (Alemania).

Un tomo en 8.º de 247 páginas.

Madrid, 9 de Diciembre de 1924.—El Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes, Pérez G. Nieva.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la comunicación del Servicio Central de Señales Marítimas proponiendo se dicten normas a fin de que las Jefaturas de las provincias marítimas puedan adelantar a los Torreros suplentes los fondos necesarios para los gastos de viaje y dietas que han de percibir con motivo de las suplencias, así como el modo de proveer de esos fondos a dichas Jefaturas, pasado dicho asunto a informe del Consejo de Obras públicas, este Centro consultivo emite el siguiente informe:

"En fecha 24 de Septiembre último la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Cádiz dirigió una comunicación a la del Servicio Central de Señales Marítimas, en la que se manifiesta que, con motivo de la petición formulada por el Torrero suplente D. Manuel Pallarés para que se le adelantasen los gastos referentes a dietas y transportes en el servicio de suplencia en la Sirena de Punta (Ceuta), la Dirección general de Obras públicas había dispuesto se librasen las cantidades correspondientes; pero el retraso con que habían sido expedidos los libramientos impidió al Torrero percibir con la antelación precisa aquellas cantidades, no obstante lo cual, el servicio se realizó. Que en igual caso se han encontrado los demás Torreros suplentes de la misma Jefatura, cuyas suplencias han efectuado sin petición previa de fondos, aunque a ella tienen derecho, según el Real decreto de 18 de Junio último, y es indispensable se vea el modo de evitar estos perjuicios.

El Ingeniero jefe del Servicio Central de Señales Marítimas, al hacerse cargo de las anteriores manifestaciones e informar sobre la comunicación del Jefe de Cádiz, comienza por señalar que el asunto que éste plantea tiene gran importancia, pues es de toda necesidad que el servicio de señales marítimas, que tiene un carácter internacional, no sufra la más pequeña interrupción; es preciso, por tanto, que el Torrero suplente salga a

prestar el servicio tan pronto como la necesidad de la suplencia aparezca, y si el Real decreto antes mencionado ha de tener efectividad, es indudable que las Jefaturas deben disponer de los fondos necesarios para anticipar a los Torreros los gastos correspondientes al concepto del presupuesto con cargo al cual se hubiera hecho el adelanto, o bien que se emplee el sistema que se sigue en las Cajas de los Cuerpos militares.

Se hacen después en el informe que revisan largas consideraciones para justificar la insuficiencia del presupuesto actual en los conceptos 5.º y 7.º del artículo 2.º, capítulo 15, que se refieren a gratificaciones y sueldos reglamentarios y gastos de traslación de todos los Torreros, para demostrar que en plazo relativamente corto quedará aquél consumido, que es la razón más poderosa, según afirma, para no aceptar el primer sistema y la que determinará la reclamación de los Torreros para que el Real decreto se cumpla estrictamente, ante el temor fundado de que les ocurra lo de años anteriores.

No ha de insistir la Sección de demostrar la necesidad de dictar las normas por las que se rijan las Jefaturas para adelantar fondos a los Torreros suplentes con motivo de sus gastos de viaje, y aun para las dietas que les correspondan en un servicio tan inmediato y perentorio como es el de suplencia en las señales marítimas. Aparte de que así se dispone taxativamente en los artículos 14 y 20 del Reglamento vigente aprobado por Real decreto de 18 de Junio último, hay una razón moral que a ello obliga: evitar perjuicios, que si siempre son sensibles, lo son mucho más en el caso presente, por recaer en funcionarios de muy modesta posición social, y en general sin recursos para hacer adelantos de ninguna clase. Debe añadirse también, que si el Real decreto no se cumpliera, el Cuerpo de Torreros, que tiene ya una triste experiencia de las muchas dificultades con que tropieza para hacer efectivos antiguos devengos, exigiría su cumplimiento, y la Administración no debe esperar a que esto ocurra.

El Ingeniero jefe presenta dos sistemas para adelantar fondos que ya hemos citado, y se declara partidario del segundo, por considerarlo más práctico. La Sección cree, por el contrario, que no debe aceptarse ésta y sí el primero, por la consideración siguiente:

La fijación previa de un modo aproximado, que así tiene que ser siempre, de los gastos que pueda ocasionar el servicio de suplencias, si se limita el tiempo, un trimestre por ejemplo, no ha de ofrecer gran dificultad a las Jefaturas, pues las estadísticas de este servicio le facilita la operación.

La incertidumbre siempre existirá, en que presupuesto no existe, pero este sistema de pedidos parciales permite ir rectificando los errores que puedan cometerse. Sobre todo el sistema se ajusta a las disposiciones legales de Contabilidad, lo que no ocurre con el otro sistema.

En cuanto a la insuficiencia del pre-

supuesto, es cuestión, a nuestro juicio, completamente separada del sistema que se adopte para proveer de fondos a las Jefaturas. Para uno y otro sistema, si el presupuesto se agota, el conflicto es el mismo, y no hay otra solución lógica, si llega el caso, que el crédito extraordinario o la transferencia.

En su vista, la Sección, por unanimidad, acordó consultar a la Superioridad las siguientes conclusiones:

1.º Procede dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14 y 20 del Real decreto de 18 de Junio de 1924, y proveer a las Jefaturas de Obras públicas, con servicio marítimo, de fondos para adelantar a los Torreros suplentes de faros sus gastos de viaje y dietas; y

2.º El pedido de estos fondos podrá hacerse por las Jefaturas con cargo a los conceptos quinto y séptimo del artículo 2.º, capítulo 15 del vigente presupuesto, y en el último mes de cada trimestre, y comprenderá los que se juzguen precisos para atender a los gastos del trimestre siguiente."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto informe, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De orden del Sr. Subsecretario encargado del despacho de este Ministerio lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1924.—El Director general, Faquinetto.

Señores Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad e Ingenieros Jefes de las provincias marítimas.

FERROCARRILES — CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Visto el expediente sobre concesión del ferrocarril secundario, con garantía de interés por el Estado, de Lérida a Fraga y Caspe, iniciado en 6 de Febrero de 1912, y tramitado con sujeción a los preceptos de la ley de 26 de Marzo de 1908 y Reglamento dictado para su ejecución:

Resultando que el proyecto correspondiente fué remitido a la Jefatura de la segunda División de ferrocarriles, para su confrontación sobre el terreno, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden dictada en 15 de Julio de 1923;

Resultando que en 26 de Septiembre próximo pasado, por orden de la Dirección general de Obras públicas, se preguntó a la citada Jefatura por las causas que hubieren podido producir el retraso en cumplimentar el servicio que le fué encomendado, con expresión de si aquéllas fuesen imputables al peticionario, el lapso de tiempo en que por tales motivos estuviese paralizado el expresado servicio:

Resultando que la mencionada Jefatura contestó, en oficio de 7 de Octubre último, manifestando que se encontraba detenida la confrontación del referido proyecto en espera de que el peticionario constituyera el depósito de presupuesto de los gastos correspondientes, sin que lo hubiese verifi-

cado, a pesar de los recordatorios que se le habían dirigido con dicho objeto, el último de los cuales le fué enviado con fecha 23 de Septiembre último, añadiendo en telegrama posterior, de 17 de Octubre, que en 20 de Agosto de 1923 remitió al peticionario el presupuesto de confrontación:

Considerando que en la novena de las disposiciones transitorias del vigente Estatuto ferroviario se ordena la revisión por el Ministerio de Fomento de los expedientes de ferrocarriles en tramitación, instruyendo desde luego expediente de caducidad para los que resulten incurso en ella; precepto mandado observar con carácter general por la Real orden de 4 del actual (GACETA correspondiente al 12 del mismo), recaída en el expediente sobre concesión del ferrocarril secundario, con garantía de interés por el Estado, de Vitoria a Izarra:

Considerando que del examen y cotejo de lo actuado se deduce con toda claridad que la tramitación del expediente sobre concesión del ferrocarril de Lérida a Fraga y Caspe estuvo interrumpida por más de un año, a partir de la Real orden de 15 de Julio de 1923, fecha de la última resolución administrativa, por causa imputable al peticionario, procediendo, en su virtud, el que se declare caducada la petición del expresado ferrocarril, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1913,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien declarar caducada la petición sobre concesión del ferrocarril secundario, con garantía de interés por el Estado, de Lérida a Fraga y Caspe, con pérdida de todos los derechos que de la misma pudieran derivarse, archivándose, en consecuencia, el expediente de su razón; declaración de caducidad que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1913, habrá de publicarse en la GACETA DE MADRID y *Boletines Oficiales* de las provincias de Lérida, Zaragoza y Huesca, pudiendo utilizarse contra esta resolución el recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 3.º de la citada disposición.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el del peticionario, a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1924.—El Director general, Faquinto.

Señores Gobernadores civiles de las provincias de Lérida, Zaragoza y Huesca.

SECCIÓN DE AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia del Ayuntamiento de Alza (Guipúzcoa) solicitando la concesión de ocho litros de agua por segundo del manantial Landarbasa para aumentar la dotación de agua del abastecimiento de dicha villa:

Vista asimismo la instancia elevada al excelentísimo señor Ministro de Fomento por el Alcalde del citado Ayuntamiento solicitando en su nombre

acogerse a los beneficios del Real decreto de 27 de Marzo de 1914 y le sea concedida la subvención correspondiente a las obras ejecutadas en este abastecimiento:

Resultando que con fecha de 15 de Abril último devolvió la Dirección general de Obras públicas el proyecto y expediente del referido abastecimiento para que fueran subsanadas las deficiencias observadas respecto a análisis del agua, tarifas, cruces de la conducción con carreteras, caminos y cursos de agua, arqueta de toma, y no ser admisible lo expuesto en la Memoria de construir la tubería con capacidad para conducir los 12 litros de agua por segundo que tiene el manantial en épocas normales, solicitando solamente ocho litros:

Resultando que en 1.º de Agosto último devuelve el Gobierno civil los citados documentos en unión de los exigidos, que son: certificación del acuerdo del Ayuntamiento; tarifas por consumo del agua; certificado que demuestra la potabilidad de las aguas, y planos de cruces, arqueta de toma y módulo regulando el caudal a los ocho litros de agua solicitados:

Resultando que el expediente se ha tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Septiembre de 1913 e Instrucción de 14 de Junio de 1883, sin que se presentara proyecto en competencia ni reclamación alguna:

Resultando que practicada la confrontación, informa el Ingeniero encargado afecto a la Jefatura haciendo constar que la villa de Alza se halla en la actualidad abastecida de aguas potables que se elevan por medios mecánicos, y que esta dificultad, unida a la escasez del caudal, han obligado a estudiar nueva traida de aguas cuyo proyecto está bien estudiado y puede servir de base a la concesión, proponiendo por ello resolución favorable:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, de acuerdo con el citado informe, propone las condiciones con que puede ser otorgada la concesión:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento, Comisión provincial, Junta provincial de Sanidad y Gobierno civil informan de acuerdo con lo propuesto por la Jefatura:

Resultando que la petición de auxilio para este abastecimiento la basa el Ayuntamiento en que las obras, ya terminadas, eran necesarias por la insuficiencia de las aguas que se utilizaban y no reunir condiciones de potabilidad, así como en la penuria del Erario municipal y cuantía del presupuesto total de las obras ejecutadas, que se eleva a 300.000 pesetas:

Considerando, respecto a este primer punto, que en el preámbulo del Real decreto de 27 de Marzo de 1914 se manifiesta claramente su espíritu, que es el de conceder aquellos beneficios solamente a pueblos que carezcan de recursos para realizar las obras de abastecimiento, y que, según la Real orden de 12 de Febrero de 1913, artículo 2.º, podrán acogerse a sus beneficios los Ayuntamientos que no cuenten con abastecimiento de agua potable, siempre que la impetabilidad no sea debida a abandono del pueblo o incuria, condiciones ambas que no

se cumplen en el caso presente, puesto que las obras se hallan ejecutadas con recursos propios, siendo potables las aguas que anteriormente se utilizaban, según hace constar en su informe el Ingeniero encargado, y tratándose en realidad de una ampliación de abastecimiento acudiendo a nuevo manantial, caso comprendido en los artículos 1.º y 3.º de la citada Real orden, sin que se haya probado en este expediente fueran impotables las primitivas aguas, procede, en virtud de lo expuesto, desochar la petición de auxilio:

Considerando, en lo referente al expediente y proyecto, que la tramitación se ha ajustado a las disposiciones vigentes, sin oposición alguna y siendo favorables todos los informes emitidos:

Considerando que las tarifas por consumo de agua son económicas y aceptables, habiéndose cumplido los requisitos exigidos sobre cruces de caminos, arqueta y módulo calculado expresamente para limitar el caudal en la tubería de conducción a los ocho litros por segundo solicitados.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se desestime la mencionada petición de auxilio y se autorice al Ayuntamiento de Alza (Guipúzcoa) para derivar ocho litros de agua por segundo del manantial Landarbasa, destinados a ampliar el abastecimiento de aguas potables de dicha villa, sujeta esta concesión a las siguientes condiciones:

1.º Se aprueba el proyecto que ha servido de base a la ejecución de las obras, firmado con fecha 24 de Julio de 1922 por el Arquitecto D. Luis Elizalde.

2.º Las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra o Ingeniero subalterno afecto a la misma en quien delegue, levantándose acta expresiva del resultado, que se someterá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas.

3.º Todos los gastos que se originen por el reconocimiento de estas obras serán de cuenta exclusiva del Ayuntamiento concesionario.

4.º La fianza o depósito constituido como garantía será devuelto al Ayuntamiento de Alza, una vez aprobada el acta de reconocimiento expresada en la segunda condición.

5.º La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras por los medios y en los puntos que estime más conveniente en forma que no perjudique a las obras de esta concesión.

6.º Se aprueban, con carácter de máximas, las tarifas para el consumo del agua, siendo éstas de treinta céntimos el metro cúbico de agua empleada en usos domésticos, una peseta por metro cúbico para uso industrial, y excediendo el consumo mensual para uso doméstico de diez metros cúbicos, se percibirá una peseta por cada metro cúbico de exceso.

7.º Esta concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo todos

los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a todos los preceptos y gozando de todos los beneficios de las vigentes leyes de Aguas y general de Obras públicas.

8.ª El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones impuestas dará lugar a la caducidad de esta concesión, siguiendo los trámites previstos en la ley general de Obras públicas y Reglamento dictado para su aplicación; lo mismo ocurrirá para los casos previstos en las disposiciones vigentes relacionadas con esta materia.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de cien pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, lo participo a V. S. de orden del Sr. Subsecretario encargado del despacho de este Ministerio, para su conocimiento, el del Ayuntamiento concesionario y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1924. El Director general, P. D.: El Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

Examinado el expediente incoado y proyecto presentado por D. Manuel Magadán, que solicita autorización para derivar 2.000 litros de agua por segundo en estiaje y hasta 4.000 litros por segundo en invierno del río Eo, en el punto llamado "Pozo de Meira", término municipal de Meira, con destino a producción de energía eléctrica:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a cuanto dispone el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 e Instrucción vigente, aprobada por Real orden de 14 de Junio de 1883:

Resultando que el peticionario ha solicitado la declaración de utilidad pública de las obras, a los efectos de la expropiación forzosa, ocupación de terrenos de dominio público y servidumbres:

Resultando que no se han presentado proyectos en competencia ni reclamaciones en contra del proyecto:

Resultando que el peticionario ha constituido en la Caja de la Resorería de Lugo un depósito provisional, 1 por 100 del presupuesto de las obras en terrenos de dominio público, cuyo importe de 949 pesetas con 21 céntimos acredita por resguardo fecha 14 de Febrero de 1924, y número 274 de entrada y número 71 de registro, a disposición del Gobernador civil de Lugo:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, después de realizar la confrontación sobre el terreno y levantar el acta correspondiente, ha emitido informe favorable, proponiendo las condiciones con que a su juicio procede otorgar la concesión:

Resultando que la Jefatura de la División hidráulica del Miño informa que estas obras al realizarse no afectarán al plan general de obras hidráulicas del Estado:

Resultando que los informes del Consejo Provincial de Fomento, Comisión provincial y Gobierno civil son favorables:

Considerando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente y que no se han presentado reclamaciones:

Considerando que por ser la energía bruta de este aprovechamiento superior a mil caballos, procede la declaración de utilidad pública, según determina el apartado tercero del artículo 2.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918:

Considerando las ventajas que siempre reportan a las comarcas donde se realizan esta clase de obras y los favorables informes emitidos por todas las entidades llamadas a intervenir en este expediente,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien conceder a D. Manuel Magadán autorización para derivar del río Eo, en el punto llamado "Pozo de Meira", término municipal de Meira, 2.000 litros por segundo y 4.000 en invierno, con destino a producción de energía eléctrica, siempre que para construir las obras se sujete a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado base de este expediente y firmado en Lugo a 5 de Diciembre de 1920 por el Ingeniero industrial D. Pablo Escobar.

2.ª La cantidad de agua que como máximo podrá derivarse del río Eo, para esta concesión, será de 4.000 litros por segundo, no respondiendo la Administración de este caudal y teniendo el concesionario la obligación de instalar a sus expensas un módulo en la toma, previa la aprobación del proyecto por la Jefatura de Obras públicas, cuando la Administración lo juzgue conveniente.

3.ª El depósito provisional ya constituido y reseñado subsistirá como fianza definitiva a disposición de la Dirección general de Obras públicas, y le será devuelto después de aprobada el acta de reconocimiento final de las obras y previos los trámites corrientes.

4.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, y a su terminación las reconocerá, levantando acta, en la que se certificará si han sido construidas con arreglo al proyecto y cláusulas de la concesión.

5.ª Esta acta deberá ser aprobada por la Dirección general de Obras públicas.

6.ª Todos los gastos que origine la inspección, vigilancia, etc., de las obras serán de cuenta del concesionario.

7.ª Se declaran las obras de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa y ocupación de terrenos de dominio público, y en cuanto a las servidumbres de estribo, de presa y acueducto, las decretará el Gobernador civil previos los trámites oportunos con arreglo a las disposiciones vigentes.

8.ª La presa se construirá, aprovechando el acantilado del río Eo, después del "Pozo de Meira", un poco aguas abajo de una roca de la margen

izquierda donde se gravó a pico una cruz, que quedará siete metros y cincuenta y cuatro centímetros más alta que la coronación.

9.ª El desagüe de la casa de máquinas se hará al mismo río, en el punto llamado "Chao de Painzais", por debajo de la Robleada del Rey, y aguas arriba de la toma de aguas del molino de Santalla.

10. Las obras deberán comenzar dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente concesión, y deberán quedar terminadas dentro del plazo de dos años, contados a partir de su comienzo.

11. La cruz labrada a pico, que sirvió de referencia provisional, será sustituida por el concesionario por otra definitiva, para fijar la altura de la coronación de la presa, labrada en una chapa circular de 10 centímetros de diámetro, de bronce o hierro galvanizado, la cual se incrustará en un dado de fábrica de suficiente solidez, quedando el concesionario obligado a conservarla debidamente.

12. Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y por un plazo de setenta y cinco años, contado a partir de la fecha en que comience parcial o totalmente la explotación, y al expirar este plazo de la concesión revertirá gratuitamente al Estado y libres de cargas todos los elementos que constituyen el aprovechamiento, desde las obras de embalse, derivación o toma, hasta el desagüe en el cauce público, comprendiendo la maquinaria productora de la energía y las obras, terrenos y edificios destinados al mismo aprovechamiento. Se incluirá también en la reversión gratuita todo cuanto se haya construido en terrenos de dominio público, cualquiera que sea su destino, quedando además sujeta a cuanto disponen los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden de 7 de Julio de 1921.

13. La Administración se reserva el derecho a tomar de esta concesión los volúmenes de agua que considere necesarios para la conservación de carreteras, por los medios y en los puntos más convenientes, sin perjudicar las obras ejecutadas por esta concesión.

14. Esta concesión queda sujeta a cuanto prescribe la Ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907, al Reglamento para su aplicación, a la ley relativa al contrato de trabajo obrero y cuantas disposiciones hay vigentes aplicables a este caso y puedan dictarse en lo sucesivo.

15. Son causa de caducidad de esta concesión, además de las que determina la ley general de Obras públicas, el incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que previene la ley del Timbre, de orden del Sr. Subsecretario encargado del despacho de este Ministerio, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás

efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1924.—El Director general, P. D., el Jefe de la Sección, V. Martín. Señor Gobernador civil de la provincia de Lugo.

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Horacio García Fernández, vecino de Cerezal, en el Ayuntamiento de Becerreá, al objeto de concesión de ampliación de un aprovechamiento hidráulico del río Connavia, en sitio llamado Regadeiro o Regueira, en término de Horta, del término municipal de Becerreá:

Resultando que tramitado el expediente, fueron insertos los anuncios correspondientes en los *Boletines Oficiales* de la provincia de 25 de Enero y 1.º de Julio de 1920. En el plazo dado llamando a concurso de proyectos sólo fué presentado uno por el peticionario, al cual hicieron observaciones doña Eladia Vega Núñez, en el plazo dado al efecto:

Resultando que en cumplimiento de lo ordenado por esta Dirección en 15 de Diciembre de 1923, fué ratificado el anuncio inserto al objeto de admitir reclamaciones según nota publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia de 6 de Marzo de 1924, y en consecuencia ninguna fué presentada.

Resultando que la Jefatura de la División hidráulica del Miño informa que el aprovechamiento de referencia no afecta al plan de Obras hidráulicas aprobado.

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente lo solicitado con sujeción a las condiciones que menciona, y con éste se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil:

Vistos los antecedentes del asunto y aportación de documentos hechos por el peticionario en cumplimiento de lo ordenado por esta Dirección en 3 de Octubre de 1923 y 10 de Junio de 1924:

Visto lo dispuesto en las vigentes disposiciones, en relación con los plazos de otorgamiento de con-

cesión del aprovechamiento hidráulico solicitado, con destino a riegos y producción de energía eléctrica,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general ha tenido a bien acceder a lo solicitado por D. Horacio García Fernández, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede un caudal de veinte litros por segundo con destino a riegos y mil litros en estiage, que podrá ampliarse hasta seis mil en invierno, con un salto de 14 metros y 43 centímetros, para producción de energía eléctrica con destino a usos industriales; siendo derivados estos caudales del río Connavia, en término municipal de Becerreá.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado, con las modificaciones que introduzcan las siguientes condiciones: bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas o subalterno en quien delegue. Terminadas y reconocidas las obras, se levantará acta, que será sometida a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas.

3.ª La coronación de la presa se hará a un desnivel de un metro con ochenta y cinco centímetros, con relación a una cruz señalada en una peña de la margen derecha.

4.ª Antes de empezar las obras el peticionario depositará en la Caja general de Depósitos o sucursal provincial el 1 por 100 del presupuesto de las que afecten a terrenos de dominio público, que quedará en concepto de fianza y será devuelto al concesionario una vez aprobada el acta a que hace referencia la condición 2.ª

5.ª Las obras comenzarán a los dos meses de publicada la concesión en la GACETA DE MADRID, contado este plazo a partir de la fecha de publicación, y quedarán terminadas en el plazo de un año, a partir de la misma fecha.

6.ª A la salida del canal e inniediato a la presa, se colocará un módulo, que limite quince litros por segundo, para riegos de las fincas de los vecinos de Roselló.

7.ª Se concede el derecho a la imposición forzosa de las servidumbres legales de estribo de presa y acueducto, con sujeción a las disposiciones vigentes.

8.ª La concesión se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

9.ª El plazo de concesión del caudal con destino a riegos se hace a perpetuidad.

10. La concesión de caudal con destino a usos industriales se otorga por el plazo de setenta y cinco años, contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento; al expirar el plazo de concesión revertirá al Estado gratuitamente y libre de cargas todo cuanto determina el Real decreto de 10 de Noviembre de 1924, a todas cuyas prescripciones queda sujeta aquella y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1924, y a lo ordenado en la Real orden de 7 de Julio de 1921.

11. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por esta concesión.

12. El concesionario queda obligado a presentar los proyectos de módulos convenientes y a ejecutar las obras correspondientes cuando la Administración lo estime oportuno.

13. El concesionario deberá cumplir lo que dispone la vigente legislación sobre contrato y accidentes del trabajo.

14. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones será causa de caducidad.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, de orden del Sr. Subsecretario encargado del despacho de este Ministerio, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1924.—El Director general, P. D., el Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Gobernador civil de la provincia de Lugo.